REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Beatriz Carolina Giraldo Giraldo
Demandado	Fran Yovany Bedoya Zapata
Radicado	056973184001-2023 – 00008 – 00
Providencia	Auto # 1488
Asunto	Termina proceso por transacción

ASUNTO A TRATAR

Terminación anormal del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ CAROLINA GIRALDO GIRALDO impetró una demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, en contra del señor FRAN YOVANY BEDOYA ZAPATA.

La demanda se admitió mediante auto del 31 de enero de 2023 y el demandado fue debidamente vinculado al proceso el día 28 de febrero de 2023, sin ejercer ningún tipo de oposición. El Ministerio Público también fue notificado, sin pronunciamiento alguno.

La parte demandante solicitó la terminación de proceso por el acuerdo al que llegaron los extremos de la litis contenido en la Escritura Pública No. 2055 del 24 de agosto de 2023 de la Notaría Primera de Rionegro, por medio de la cual concretaron el divorcio.

De la solicitud de la terminación del proceso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Pues bien, la figura de la transacción desde el ámbito sustancial está regulada en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, rezando este primer precepto: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual [...]*"; a su turno, en materia procesal está consagrado en el artículo 312 que dice en su tenor literal: *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"*

Según la normativa antes citada, la transacción debe ajustarse al derecho sustancial,

reunir los elementos esenciales de todo contrato civil como son el derecho transigible, consentimiento exento de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos; y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas para terminar el proceso.

Así, al revisar el documento suscrito por las partes en contienda, la Escritura Pública No. 2055 del 24 de agosto de 2023 de la Notaría Primera de Rionegro, se logra verificar que efectivamente las partes han transado el objeto del proceso al concretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO por mutuo acuerdo, las obligaciones entre sí y con su hijos menores de edad, siendo un asunto susceptible de ser conciliado y transado, ser las partes capaces para comparecer al proceso y de obligarse, y no contener un objeto y causa lícitas; asimismo, reunir el acuerdo todos los aspectos de la litis.

De esta manera, ha terminado extrajudicialmente un litigio que inició a instancia de la señora BEATRIZ CAROLINA GIRALDO GIRALDO, ya que se han producido los efectos extintivos y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento, lo cual genera el efecto procesal de poner término a este juicio, pues la controversia de ahí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y en fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia, ya está conseguido.

En mérito de lo expuesto, sin requerir mayores lucubraciones jurídicas, se terminará el presente proceso.

Finalmente, no se condenará en costas por expresa disposición del inciso 4) del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN para efectos de terminar el presente proceso de los señores **BEATRIZ CAROLINA GIRALDO GIRALDO** y **FRAN YOVANY BEDOYA ZAPATA.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, instaurada por la señora **BEATRIZ CAROLINA GIRALDO GIRALDO,** en contra del señor y **FRAN YOVANY BEDOYA ZAPATA.**

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según lo explicado en la parte de motiva de la presente providencia.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

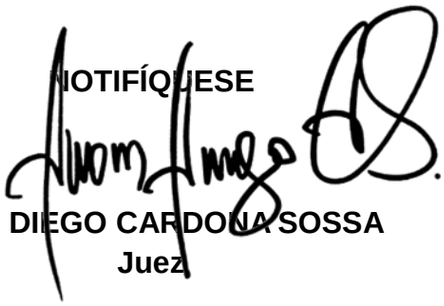

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 134 fijado el 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4082228b2c3b5ad7009561bce1818689dad71084945e70ac34163fd955a7b8fb**
Documento generado en 11/10/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica